



Nulidad de oficio del acto administrativo materializado en el Carné de Identidad solicitado por la empresa Hermes Transportes Blindados S.A., a favor de su personal, señor José Antonio Ramírez Corcuera.

Resolución de Superintendencia

Nº 885 -2018-SUCAMEC

Lima, 05 SEP 2018

VISTOS: El Informe Nº 0075-2018-SUCAMEC-GSSP de fecha 12 de julio de 2018, emitido por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, y el Informe Legal Nº 00539-2018-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 28 de agosto de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

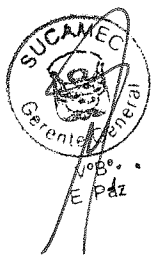
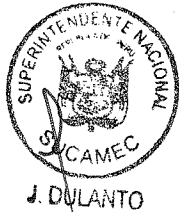
Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley Nº 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo Nº 1272;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, el artículo 211 del citado texto legal, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de que hayan quedado consentidos;

Que, conforme prevé el inciso d) del numeral 226.2 del artículo 226 del citado texto legal, el acto que declara de oficio la nulidad en los casos a que se refiere el artículo 211 de esta Ley, agota la vía administrativa;



VºBº
C. Verástegui

Que, mediante Expediente N° 201800208703, la empresa Hermes Transportes Blindados S.A., (en adelante, la empresa) solicitó nuevamente un carné de identidad a favor de su personal, señor José Antonio Ramírez Corcuera, a través del subprocedimiento 70A (que corresponde a la emisión inicial de carné de identidad) del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Interior (SUCAMEC), aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2012-IN y sus modificatorias (en adelante, TUPA SUCAMEC). Sobre el particular, con fecha 19 de junio de 2018, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada (en adelante, la GSSP) emitió el carné de identidad, debido a que el Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales (en adelante, MSIAP) del Registro Nacional del Poder Judicial, demoró en informar sobre el resultado de la búsqueda de antecedentes penales;

Que, cabe precisar que previamente la GSSP, ya le había comunicado a la empresa mediante Oficio N° 0441-2018-SUCAMEC-GSSP del 22 mayo de 2018, que el señor José Antonio Ramírez Corcuera, cuenta con antecedentes históricos de condena; a raíz de la primera solicitud del 11 de mayo de 2018, el cual dan por "no satisfecho el requisito", para el procedimiento establecido en el subprocedimiento 70A del TUPA;

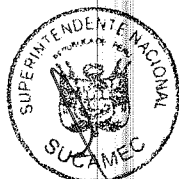
Que, en aplicación del control posterior, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada a través del Informe N° 0075-2018-SUCAMEC-GSSP del 12 de julio de 2018, puso en conocimiento que, al efectuar la consulta en el MSIAP, el Jefe del Registro Nacional Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial, por medio del Oficio N° 85382-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG, informó que el señor José Antonio Ramírez Corcuera cuenta con Registro de Antecedentes Penales Históricos de condena por delito doloso que no se encuentra cancelada, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

ÓRGANO JURISDICCIONAL	EXPEDIENTE N°	FECHA DE SENTENCIA	DELITO
009° Juz. Penal Unipersonal de Trujillo	1492-2017	01 de junio de 2017	Incumplimiento de Obligación Alimentaria (art. 149)

Que, luego de verificar la información contenida en el Oficio N° 85382-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 09 de julio de 2018, la GSSP remitió a la Superintendencia Nacional de la SUCAMEC el Informe N° 0075-2018-SUCAMEC-GSSP de fecha 12 de julio de 2018, el cual concluye en señalar que se ha advertido causal de nulidad en el acto administrativo contenido en el Carné de Identidad otorgado al señor José Antonio Ramírez Corcuera, al acreditarse que el personal de seguridad de la empresa Hermes Transportes Blindados S.A., no reúne lo exigido en el numeral 26.2 del artículo 26 y artículo 64 de la Ley N° 28879 – Ley de Servicios de Seguridad Privada y el punto 4. del procedimiento 70 del TUPA. En este sentido, recomienda declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el mencionado Carné de Identidad;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos,



J. DULANTO



VºBº
E. Raza



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

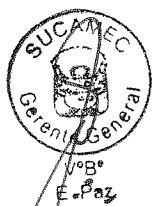
Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado a la empresa Hermes Transportes Blindados S.A., y al señor José Antonio Ramírez Corcuera respecto del proceso de declaración de nulidad de oficio del acto administrativo materializado en el carné de identidad, anteriormente emitido a su favor, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige del Oficio N° 00652-2018-SUCAMEC-OGAJ y 00653-2018-SUCAMEC-OGAJ del 31 de julio de 2018; los mismos que fueron notificados en las direcciones que constan en el Formulario Único de Trámite – FUT y en su Anexo 4, ambas de fechas 17 de julio de 2018; respectivamente, garantizándoles así su derecho de defensa;

Que, la empresa informa que anexa el descargo presentado por su trabajador, señor José Antonio Ramírez Corcuera; asimismo, el mencionado señor, presenta una ampliatoria de descargo, con fecha 06 de agosto de 2018, en donde alega que a raíz de su despido con la empresa Hermes, se vio privado de sus ingresos mensuales, los cuales le ocasionaron diversos daños directos, como el incumplimiento de sus obligaciones patrimoniales. Asimismo, alega que en el mes de Julio de 2017, llegó a un acuerdo de conclusión anticipada del juicio oral ante el Noveno Juzgado Penal Unipersonal Permanente de La Libertad, sobre Omisión a la Asistencia Familiar, en el que fue condenado a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el lapso de un año;

Que, finalmente alega que actuó de buena fe al iniciar nuevamente el nuevo procedimiento de carne de identidad, al mandato de la empresa al cual le debe obediencia por estar subordinado a ellos, y que en virtud a lo dispuesto en el literal f) del artículo 225 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, solicita no se declare la nulidad de oficio recomendada, así como se archive el presente procedimiento;

Que, en relación a los escritos presentados por la empresa y el señor José Antonio Ramírez Corcuera, conviene señalar que los argumentos esgrimidos en dichos descargos, no han podido desvirtuar la manifestación contenida en el Informe N° 0075-2018-GSSP, referida a la causal de nulidad del acto administrativo contenido en el carné de identidad otorgado al señor José Antonio Ramírez Corcuera, personal de seguridad de la empresa Hermes Transportes Blindados S.A., al



advertirse que el mencionado señor incumple con la condición exigida en el numeral 26.2 del artículo 26 y artículo 64 de la Ley N° 28879 – Ley de Servicios de Seguridad Privada, así como con el procedimiento establecido en el subprocedimiento 70A del TUPA, los cuales disponen que todo personal operativo que labora para empresas de servicios de seguridad privada no debe tener antecedentes penales, policiales ni judiciales (...); sin embargo, conforme se acredita del Oficio N° 85382-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG, el señor José Antonio Ramírez Corcuera cuenta con antecedente penal en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, el cual no se encuentra cancelada;

Que, teniendo en consideración los párrafos precedentes, se desprende que es deber de toda Autoridad Administrativa interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

Que, al respecto, se observa que el mencionado carné de identidad, en el extremo en que fue emitido, contraviene la normatividad reglamentaria de la materia y atenta contra el interés público, toda vez que vulnera normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados, por lo que, se evidencia con este hecho, que el referido carné de identidad al personal de seguridad privada de la empresa Hermes Transportes Blindados S.A., se encuentra incurso en causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en razón del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en el carné de identidad, previamente otorgado al personal de seguridad privada señor José Antonio Ramírez Corcuera, toda vez que en dicho acto se configura las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal, tales como: **1.** El acto administrativo en cuestión trasgrede directamente el ordenamiento jurídico, atentando contra el interés público; **2.** La nulidad de oficio debe ser declarada por el Superintendente Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió los actos administrativos a declarar nulos; y, **3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe a los dos (2) años, a partir de su consentimiento;

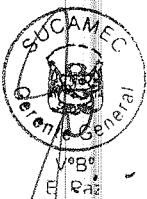
Que, con respecto a la declaración de nulidad de oficio, debemos señalar que de acuerdo con el literal d), numeral 226.2, artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los actos administrativos que declaran la nulidad de oficio son actos que agotan la vía administrativa, es decir no corresponde su impugnación o cuestionamiento en sede administrativa;

Que, cabe acotar que la decisión de realizar un control posterior del acto administrativo por parte de la SUCAMEC, es una decisión motivada y fundada en Derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente administrativo, la misma que debe acreditar la conexión lógica entre los hechos con los supuestos señalados en el procedimiento para obtener Licencias de uso y/o Tarjetas de Propiedad de armas de fuego;

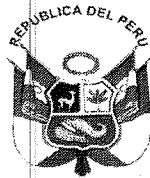
Que, a su vez, en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a



J. DULANTO



Verástegui



Resolución de Superintendencia

tutelar. En ese sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido es irrefragable, basta la verificación del mismo para que se impongan las medidas que correspondan;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 00539-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 28 de agosto de 2018, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en el carné de identidad, previamente otorgado al personal de seguridad privada señor José Antonio Ramírez Corcuera, y, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado informe debe ser notificado en forma conjunta con el presente acto administrativo;

Que, asimismo, en aplicación del numeral 11.3, artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la presente declaración de nulidad de oficio debe disponer las acciones convenientes para hacer efectiva la responsabilidad del emisor o emisores del acto inválido, razón por la cual, debe remitirse el presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Disciplinarios de la SUCAMEC, a efectos de que se deslinde responsabilidades por parte de los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC;

Que, finalmente, cabe indicar que luego de materializada la declaración de nulidad de oficio del acto administrativo materializado en el carné de identidad bajo la modalidad de seguridad privada, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada debe realizar las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del presente caso, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 28879 – Ley de Servicios de Seguridad Privada;

Con el visto del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

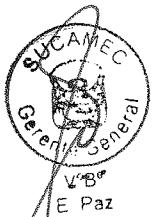
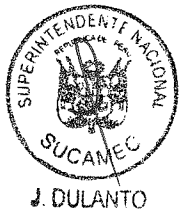
De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en el Carné de Identidad emitido a favor del señor José Antonio Ramírez Corcuera, a través del subprocedimiento 70A del TUPA SUCAMEC, como personal de seguridad de la empresa Hermes Transportes Blindados S.A., conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 28879 - Ley de Servicios de Seguridad Privada.

Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad del Carné de Identidad emitido al señor José Antonio Ramírez Corcuera, como personal de seguridad de la empresa Hermes Transportes Blindados S.A.

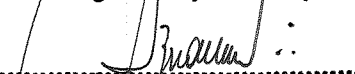


Artículo 4.- Remitir copia certificada del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sucamec, a fin de que realice las investigaciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades.

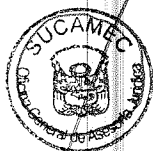
Artículo 5.- Notificar la presente resolución y el informe legal al señor José Antonio Ramírez Corcuera, a la empresa Hermes Transportes Blindados S.A., y a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 6.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C. Verástegui



VºBº
E. Paz